DIARIO DE TORTOSA

Organo del partido Liberal-Dinástico

De avisos y defensor de los intereses generales del País

FRANQUEO CONCERTADO

Año XXXII

Puntos de suscripción
En TORTOSA en la Administración. Plaza O'Callaghán, 5, imprenta, y en la papelería de Biarnés, Ciudad y Pasaje Franquet.—En BARCELONA, Agencia de Roldós y Compañía, Rambla del Centro. Idem de Cornet, Arolas, 5.—MADRID, S. S. A., Alcalá, 5.

Miércoles 9 de Diciembre de 1914

REDACCION Y ADMINISTRACION
PLAZA O'CALLAGHAN, 5

Precios de suscripción
Mes adelantado. . . . 1 peseta
Anuncios y comunicados, a precios convencionales

Núm. 9.862

La sustitución de los consumos en Tortosa

Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre los solares sin edificar.

DEL ARBITRIO

Artículo 1.º Estarán afectos al pago del arbitrio sobre solares los terrenos que tengan este carácter, con sujección a las disposiciones que regulan la contribuctón territorial, riqueza urbana, comprendiéndose como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada en una o varias vías públicas urbanizadas en que se presten todos los servicios municipales, tales como alumbrado, afirmado de pavimentos y encintado de aceras,

Art. 2.º Quedarán exceptuados del arbitrio municipal los terrenos que absolut ta y perpetuamente lo están de la contribución territorial.

Art. 3.º El arbitrio sobre solares entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1915, fecha en que principiará la supresión del impuesto de consumos.

Art. 4.º La base del arbitrio será siempre el valor en venta del terreno, no comprendiendose en la misma el de las mejoras realizadas.

Ar. 5.º El tipo de gravámen se fija en el 5 por 1.000 anual del valor del *inmueble*.

Art. 6.º Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por el cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territortal, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en se devengó aquella cuota.

Art. 7.º Están obligados al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares los propietarios de los mismos o sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisfaciese por este concepto.

Art. 8.º Las cuotas del arbitrio quedarán exceptuadas de ningún otro recargo, a excepción de aquellos que fija la instrucción del procedimiento ejecutivo de apremio y que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso los derechos taxativamente determinados en el Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 9.º El pago de este arbitrio se hará siempre por medio de recibos talonarios y se efectuará su cobro trimestralmente en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre respectivamente.

Superficies y evaluaciones

REGISTRO DE SOLARES

Art. 10. Las personas obligadas al pago y las cuotas correspondientes habrán de constar en el Registro municipal de solares, formándose con arreglo a los preceptos determinados en el Reglamento de 29 de Junio del año 1911.

Art. 11. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio el Ayuntamiento opta por la declaración de los interesados, sin perjuicio del exámen que podrá efectuar la Junta acerca de las declaraciones de los interesados, que emitirá informe para la resolución definitiva del Ayuntamiento.

Art. 12. Terminada la estimación de superficies se expondrá al público, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones oportunas.

Art. 13. Para la estimación de valores, base del arbitrio, el Ayuntamiento acuerda adoptar el procedimiento de la declaración de los propietarios sin perjuicio de la comprobación que pueda efectuar el Ayuntamiento si el informe de la Junta es de conformidad con la declaración del interesado.

Art. 14. El Ayuntamiento, en vista del informe de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará, provisionalmente, los valores. Estos valores adquirirán carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en el plazo de quince días.

Art. 15. Las evaluaciones provisiouales a que se refiere el artículo anterior serán puestas de maniftesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Art. 16. Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también los de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus inmuebles. El propietario que no hubiere presentado la declaración de algún inmueble no podrá impugnar la tasación del mismo ni a título de contribuyente.

Art. 17. Las reclamaciones que promuevan los interesados hará que el Ayuntamiento revise las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 18. El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

PADRÓN ANUAL Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO

Art. 19. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, se formará el padrón de contribuyentes, que constará de los nombres o razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el Municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio por referencia a la relación de solares, los valores base del arbitrio y las cuotas de cada contribuyente.

Art. 20. El padrón se formará anualmente, constituyendo el documento administrativo a que han de referirse los recibos del arbitrio.

Art, 21. El Ayuntamiento estima conveniente que la relación de solares rija durante un período de cinco años.

Art. 22. Se adopta la conservación permanente del Registro de solares, no excediendo del 7 por 100 los límites de error consentidos por alteraciones de valores.

Art. 23. Las modificaciones en la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el padrón de contribuyentes. En éste se darán además las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 24. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota o la del contribuyente no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 25. Los propietarios de solares están obligados a declarar a la Administración municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en las de su propiedad que deba producir modificación en el Registro, con arreglo a los preceptos del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 26. La tarifa de los derechos que han de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal cuando sean a cargo de los particulares será la siguiente:

TARIFA CORRESPONDIENTE A DESLINDES DF SOLARES

Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, ya sea con o sin acta, una peseta por metro lineal de perímetro deslindado. Levantado el plano, dos pesetas por metro, siendo el límite mínimum de perfección para estos honorarios el de 20 pesetas,

TARIFA DE HONORARIOS POR MEDICIÓN DE SOLARES

				Por metro cuadrado — Pesetas
Hasta	250	metros cuadrados		0'44
»	400	»	»	0'38
»	500	»	»	0'36
»	750	»	»	0'32
»	1.000	»	»	0'29
»	1.500	»	»	0'26
»	2.000	»	»	0'24
»	3.000	»	»	0'22
»	4.000	»	»	0'20
»	5.000	»	»	0'18
»	10.000	»	»	0'15
»	20.000	»	»	0'11
Desde	20.000	en adelante.......		0'10

El mínimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 30 pesetas.

TARIFA [illegible] TERRENOS Y SOLARES

Hasta	6.000 pesetas. .	0'70	ptas.
»	10 000 » . .	0'55	»
»	12.500 » . .	0'50	»
»	25.000 » . .	0'48	»
»	37.500 » . .	0'46	»
»	50.000 » . .	0'44	»
»	75.000 » . .	0'42	»
»	100.000 » . .	0'40	»

El mínimum de percepción de honorarios para esta tarifa será de 35 pesetas.

DEFRAUDACIÓN

Art 27. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente, en las declaraciones de superficie o de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud siempre que rectificada en la asignación provisianal fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera iniracción reglamentaria.

2.º Los que obligados a declarar a la administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan irexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso la parte de la misma que fuere defraudada estuv ese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexaciitud como mera infracción reglamentaria.

PENALIDADES

Art. 28. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas del duplo al quintuplo de las cuotas defraudadas.

Art. 29. Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y de estas Ordenanzas serán castigadas con multas de 5 a 125 pesetas.

Art. 30. Las imposiciones de las penalidades establecidas en los dos artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la opotuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido formadas por este Excmo. Ayuntamiento y leidas por el Secretario que suscribe en la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en el día de la fecha, firmándola todos los señores asistentes a la misma.

Tortosa 29 de Octubre de 1914.—Manuel Montagut.—Agustín Cárles.—José Jardí.—Joaquín Angela.—Ramón Franquet.—Rafael Alemany.—Joaquín Homedes.—Román Castell, Secretario.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que estas Ordenanáas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por acuerdo de la Dirección general con fecha 20 del corriente.

Tortosa 30 de Noviembre de 1914.—ROMAN CASTELL.—V.º B.º.—*El Alcalde*, HOMEDES.

Ordenanzas sobre la exacción del arbitrio sobre inquilinato

CAPITULO PRIMERO

MATERIA OBJETO DEL ARBITRIO

Artículo 1.º Serán objeto del arbitrio sobre inquilinatos los edificios destinados a vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos. También lo serán los locales mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, excepto aquellas que, con arreglo al régimen vigente para la contribución urbana, no deben ser estimadas como habitaciones.

Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la Compadía.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en e término municipal o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

Art. 3.º No serán objeto del arbitrio sobre inquilinatos los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio.

Art. 4.º Cuando un mismo local se destine simultáneamente a vivienda y otros usos que lleven aparejada la exención, se computará a los efectos del arbiirio el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el arbitrio.

Art. 5.º Se entenderán destinados a la industria o comercio los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyan la posibilidad de ocupación del total como habitación, pero no aquellos que, aún sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

CAPITULO II

BASE DEL ARBITRIO

Art. 6.º El arbitrio de inquilinato tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas y la renta íntegra de las habitaciones que estuvieren ocupadas por sus propietarios o cualquiera otra persona que no pague alquiler.

Art. 7.º Si el Ayuntamiento estima que la renta estipulada en las fincas o partes de las mismas cedidas en arrendamiento no corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble o parte del mismo objeto del arbitrio.

Art. 8.º El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas a las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte o partes de la finca a que concrétamente se refiere el aumento.

Art. 9.º Si las rentas de las fincas no figuran en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpétua, será la base del arbitrio el importe del alquiler cuando lo pague el ocupante de la finca; en el caso que no lo pague se computará como base la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualquiera clase de remuneraciones o pensiones por que contribuya, con arreglo a los preceptos relativos a la tarifa primera de la contribución sobre utilidades de riqueza moviliaria.

Art. 10. Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación a los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta la hará directamente el Ayuntamiento con sujeción a los preceptos vigentes para formación de los Registros fiscales de edificios y solares. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar a los efectos del arbitrio los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca que no estuviesen especial- [illegible] la suma de los [illegible] excederá del total de la finca.

CAPITULO III

TIPOS DE GRAVAMEN

Art. 11. La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozaba parte del importe de la base del arbitrio, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen con arreglo a lo dispnesto en el art. 84 del Reglamento.

Art. 12. Los tipos de gravamen serán progresivos; desde la exclusión absoluta que paguen un alquiler inferior a 60 pesetas, hasta el 10 por 100 que se señala a la categoría superior.

Art. 13. Las habitaciones que estén ocupadas por sus propietarios no gozarán de exención, a pesar de que el alquiler imputable a ella no llegue a 60 pesetas, y contribuirán con el 5 por 100.

Art. 14. Se aplicará la cuota de la tarifa general a las personas que por razón de su cargo disfruten la habitación gratuíta, cuando la décima parte del sueldo, sobresueldo, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases qne disfrutasen por razón del cargo, exceda de 60 pesetas anuales, con arreglo al art. 11 de la ley.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 15. Estarán exentos del pago del arbitrio sobre inquilinatos:

1.º Los acogidos en establecimientos de beneficencia pública y privada.

2.º Los reclusos en establecimienpenitenciarios.

3.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules, súbditos del Estado que los nombra a condición de reciprocidad.

4.º Los que paguen un alquiler que no exceda de 60 pesetas anuales.

5.º Los militares con alquiler inferior a la cuarta parte del sueldo.

CAPITULO V

TARIFAS

Art. 16. Pagarán el arbitrio sobre inquilinatos:

Los que paguen un alquiler superior a 60 pesetas anuales con arreglo a la siguiente escala:

1.º Alquiler de 60 pesetas anuales, no pasando de 72 pesetas, el 4 por 100.
2.º De 72'01 íd., a 156 íd:, el 5 por 100.
3.º De 156'01 id,, a 300 íd,, el 6 por 100.
4.º De 300'01 íd., a 540 íd,, el 7 por 100.
5.º De 540'01 íd., a 1.500 id., el 8 por 100.
6.º De 1.500'01 íd. en adelante, el 9 por 100.
7.º Las fondas y casas de huéspedes contribuirán en igual forma que los demás edificios por razón de alquiler.
9.º Los propietarios de inmnehles que los ocupen personalmente o lo tengan cedído a precario, aunque la estimación en renta no llegue a 60 pesetas, pagarán el 5 por 100.

CAPITULO VI

—

TÉMMINOS Y FORMA DE PAGO

Art. 17. Confeccionado el padrón del arbitrio, se expondrá al público por quince días, y resueltas las reclamaciones presentadas se redactarán las listas cobratorias.

Art. 18. El padrón se formalizará sobre las cifras consignadas en los con ratos de inquilinato o por las reclamaciones de los contribuyentes que las presenten o por los datos de amillaramiento de la Hacienda o Registro fiscal.

Art. 19. Las cuotas del arbitrio se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes. Las modificaciones que sobrevengan después del día 1.º no surtirán afecto hasta el siguiente mes.

Art. 20. La cobranza del arbitrio se verificará por trimestres a domicilio y por meses en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento. Los recibos serán talonarios y nominativos.

Art. 21. Los cuotas del arbitrio de inquilinato estarán exentas de todo recargo, a acepción de aquellos que regulen el procedimiento ejecutivo de apremio.

CAPITULO VII

—

RESPONSABILIDAD

Art. 22. Cuando exísta un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrto a nombre de tercera persona, ésta será subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan a precario. En los casos de subarriendo la responsabilidad subsidiaria comprenderá a todos los sub-arrendadores y sub-arrendatarios solidariamente.

[illegible] por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no eximirá del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Art. 24. Los Jefes de pensionados y los de las Comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de família respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda Asociación, cuyos estatutos priven a sus miembros de la facúltad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinato debido por los mismos.

Art. 25. Del pago de las cuotas correspondientes a las fondas y casas de huéspedes declaradas como tales a los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y propietarios de los inmuebles.

Art. 26. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción extricta a los preceptos del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 27. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio sobre inquilinatos están obligados a declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Art. 28. Los arrendatarios de las fincas están obligados a exhibir a la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos.

Art. 29 Los propietarios de los inmuebles y de los ocupantes de los mismos están obligados a permitir la estimación en renta de los inmuebles por los funcionarios del Ayuntamiento cuando dicha estimación proceda con arreglo a las disposiciones del mencionado Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 30. Los propietarios de los inmuebles sujetos al arbitrio darán cuenta al Ayuntamiento de las alteraciones que se promuevan durante el año con respecto a la propiedad urbana, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO VIII

—

DEFRAUDACIÓN

Art. 31. Cometen defraudación:
1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.
2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato que tengan celebrados.
3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando estimación proceda.
4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.
5.º Los propietarios que no den cuenta de las alteraciones que se promuevan con respecto a la propiedad, así como de las modificaciones de viviendas.

CAPITULO IX

—

PENALIDAD

Art. 32. Los defraudadores del arbitrio del inquilinato serán castigados con la multa de 10 a 125 pesetas.

Art. 33. A los contribuyentes que se demuestre que satisfacen por alquiler mayor cantidad que la declarada, pagarán como multa del doble al cuádruplo de la cuota que pretendiere defraudar.

Esta penalidad se entiende siempre que no exceda de 125 pesetas, sin perjuicio de la cuota defraudada y del pago del interés legal por la demora.

Art. 34. Las penalidades que se impongan lo serán siempre a propuesta de la Comisión de Hacienda.

Art. 35. Las denuncias por defraudaciones que se cometan en el arbitrio se presentarán por escrito a la oficina correspondiente, procediéndose a la practica de las diligencias de su tramitación, dándose cuenta a la Comisión de Hacienda, quien dictará la resolución dentro de los quince días de formulada aquélla.

Art. 36. Contra el fallo que dictare la Comisión de Hacienda en los expedientes de defraudación, podrá promoverse recurso de apelación ante el Ayuntamiento dentro el plazo de diez días de su notificación.

Art. 37. De la resolución del Ayuntamiento podrá promoverse .ecurso de alzada ante el Delegado de Hacienda, conforme dispone el vigente Reglamento dictado para las reclamaciones económico-administrativas y dentro de los plazos que el mismo determina.

Las presentes Ordenanzas han sido formadas por este Excmo. Ayuntamiento y leídas por el Secretario que suscribe en la sesión [illegible] en el día de la fecha, firmándola todos los señores asistentes a la misma.

Tortosa 29 de Octubre de 1914.—Manuel Montagut.—Agustín Cárles.—José Jardí.—Joaquín Angela. Ramón Franquet.—Joaquín Homedes.—Rafael Alemany.—Román Castell, Secretario.

El infrascrito Secretario,

Certifico: Que estas Ordenanzas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por acuerdo de la Dirección general con con fecha 20 del corriente.

Tortosa 30 de Noviembre de 1914.—ROMÁN CASTELL.—V.º B.º.—*El Alcalde*, HOMEDES.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

—

OBJETO DEL GRAVAMEN

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adoptadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

—

EXENCIONES

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

═

EXACCIÓN

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911

TARIFAS

—

RESES SACRIFICADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'210 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'231 id.

Despojos de reses vacunas, muertas, en fresco, uno, 2'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas, en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

RESES SACRIFICADAS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL

Vacuna lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'220 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'242 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'242 id.

Saladas, el kilogramo, 0'336 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilograma, 0'336 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0 336 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 2'75 id.

Idem de cerda, uno, 1'65 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'275 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalizacfón administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8,º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9 º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911 [illegible]

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuero del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrà prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y baJas que ocurren en el número de cabezas dentro del término de ocho días. quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un tolo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 85 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de ageutes de la Autoridad.

CAPITULO IV

—

DEFRAUDACIÓN

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:
1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.
2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.
3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.
4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.
5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganado.
6.º Todos los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

PENALIDAD

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la candidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19, Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán [illegible]

Art. 21 Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido formadas por este Excmo. Ayuntamiento y leídas por el Secretario que suscribe en la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en el día de la fecha, firmándolas todos los señores asistentes a la misma.

Tortosa 29 de Octubre de 1914.—Manuel Montagut.—Agustin Carles.—José Jardí.—Joequín Angela. Ramón Franquet.—Rafael Alemany.—Joaquín Homedes.--Román Castell, Secretario.

El infrascrito Secretario.

Certitico: Que estas Ordenanzas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Hacienda y fueron aprobadas por acuerdo de la Dirección general con fecha 20 del corriente.

Tortosa 30 de Noviembre de 1914.—ROMÁN CASTELL.—V.º B.º—*El Alcalde,* HOMEDES.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

—

ESTABLECIMIENTOS SUJETOS AL PAGO DEL ARBITRIO

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolíes, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

—

EXENCIONES

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

BASE DEL ARBITRIO

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

—

EXACCIÓN

Art. 4.º Las pa tentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafos de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis; núm. 1.	144'00	50 por 100	72'00
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8 . . .	257'60	50 por 100	118'80
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 4	102'00	50 por 100	51'00
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.	408'00	50 por 100	204'00

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:
1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
2.º Cafés en que además de los articulos proprios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
7.º Droguerías al por menor.
8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc., y demàs artículos de confitería y pastelería.
11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º).



LA SEÑORITA

JOSEFITA VILA FERRAN

Ha fallecido en Ametlla (Tarragona)

a los 13 años

Q. E. P. D.

Sus desconsolados padres D. José Vila Font y D.ª Josefa Ferrán Domingo, hermanos Juan y Carmen, abuelos Dr. D. Jaime Ferrán, D. Juan Vila y doña María Font, bisabuela doña Josefa Baulenas, tíos don Juan, don Jaime y doña María Ferrán Domingo, tíos políticos, primos y demás familia,

al participar á sus amigos y conocidos tan dolorosa pérdida, les suplican un recuerdo para su alma.

Ametlla 8 Diciembre 1914.

NOTICIAS

Comprendiendo la importancia grandísima que para Tortosa tiene el descabellado proyecto de «Sustitución de los Consumos», presentado y aprobado por los republicanos, publicamos en nuestra edición de hoy las ordenanzas que regirán.

No queremos hacer su crítica. La dejamos, por ahora, al ilustrado criterio de nuestros lectores y sí solo les rogamos que se percaten bien del asunto y verán si hemos ó no tenido razón al afirmar rotunda y categóricamente que la fórmula aprobada representa la ruina de toda Tortosa.

Son tantos los arbitrios, son de tanta cuantía las tarifas, que ya puede el vecindario prepararse a pagar cantidades numerosas y a ver en pleno siglo XX y mandando los republicanos, el carro de los embargos por las calles.

Dice nuestro colega local «El Tiempo»:

«Las campañas de D. Marcelino Domingo y demás republicanos en favor de los arbitrios que han de sustituir el impuesto de consumos, han motivado la venida de dos inspectores de Hacienda, que practicarán reconocimientos en los establecimientos industriales de esta ciudad y su comarca.»

Efectivamente, ésta es la obra práctica de esos republicanos que prometieron el oro y el moro y que el resultado final será la ruina del comercio e industria de Tortosa.

Hoy han empezado estos *matriculeros* a instruir expedientes; dentro unos meses vendrán las multas y las quejas del vecindario.

Pero no se asusten por tan poca cosa los comerciantes e industriales, que esto es un grano de anís con lo que aún ha de venir.

Y si no, al tiempo

Nosotros hemos hablado claro y [illegible] dula republicanesca; pues allá ellos con su ruina.

D. Ricardo Domingo Ramirez, procurador de los Tribunales, ha trasladado su despacho a la calle de la Estación, núm. 12, principal, 2.ª, casa Pons, conocida por Fábrica de Margenat, frente al «Cine Doré».

Hemos tenido ocasión de admirar el magnífico pergamino que está pintando el laureado artista D. Antonio Cerveto por encargo de la Liga Marítima local y que será entregado al comandante de Marina que fué de esta ciudad, nuestro distinguido amigo D. José Fita Palanca, como agradecimiento por haber sido el iniciador del puerto del Ebro que tantísimos beneficios ha de reportar a Tortosa.

Leemos en nuestro apreciable colega el «Diario de Tarragona»:

«Ayer tuvimos el gusto de saludar a nuestro distinguido amigo el diputado a Cortes por Roquetas, D. Manuel Kindelán de la Torre, quien, después de asistir a las fiestas del Centenario de [illegible] de paso para Madrid.»

El partido de «La Cruz Roja» de esta ciudad instalará muy en breve un dispensario en uno de los departamentos del cuartel de Santo Domingo.

También se propone esta benéfica institución perfeccionar su material sanitario.

Diferentes veces nos hemos ocupado del estado en que se halla la calle principal de la partida de San Jaime, con motivo de las cunetas del ligajo que están llenas de materias fecales, ofreciendo un inminente peligro para la salud de aquellos vecinos.

Hoy debemos hacer constar nuestra más enérgica protesta por el abandono de la carretera de dicho ligajo y nuevamente también, por el asunto de las cunetas, que continúan encharcadas las aguas despidiendo un hedor insoportable a consecuencia de las materias en descomposición que existen.

Y como quiera que ni el Sindicato de riegos de San Jaime, ni las autoridades proceden a limpiar aquel foco de infección, es preciso que el Gobernador civil obligue al cumplimiento de las medidas sanitarias, en beneficio de la salud pública, evitándose así las enfermedades que ocasiona, ya que son muchísimos los enfermos de fiebres palúdicas que hay en aquella populosa partida.

COMPAÑIA COLONIAL

Casa fundada en 1854

Indispensable superioridad

CHOCOLATES

Cafés molidos y en grano

TES, Y TAPIOCAS



LA UNIÓN HACE LA FUERZA

Todos para uno: Uno para todos

EL BRUCH

Domicilio social *Concepción, 14, 1.º* **REUS**

Asociació Mútua de Seguros sobre la vida fundada en Reus por D. A. B Baldrich, Director general de la misma, a 1.º de Abril 1910. Autorizada por R. O. de 15 de Marzo de 1910 y nuevamente en 2 de Agosto de 1912; por lo tanto, intervenida su fiscalizada por el Estado, según dispone la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Fin de la Asociación.—La Asociación «El Bruch», permite crear o constituo un dote para los hijos, una herencia para la familia y en particular un capital para los matrimonios que piensan para el día de mañana en que la soledad de uno de los dos puede dejarlo en la miseria.

Pólizas pagadas hasta la fecha 22; pagaron los asociados desde su ingreso 745'45 y percibieron de «El Bruch», **13.395** *ptas.*

Representantes y delegados en Tortosa, D. Juan Páfila, Santo Domingo, 5, 1.º y D. Tomás Morelló, Cervantes, 2.

Anuncio aprobado por la Comisaría General de Seguros)

150 plazas de CORRESPONSALES-COBRADORES

CONCURSO

Necesitando cubrirse en la provincia de Tarragona varias de la plazas convocadas a concurso por la «Editorial Gràfica Española» con sueldos fijos de 200 a 75 pesetas mensuales, transcribimos a continuación, para conocimiento de nuestros lectores, las bases generales del mismo, publicadas por la mencionada Empresa.

Primera. La Empresa «Editorial Gráfica Española», abre a partir de esta fecha, un concurso con objeto de proveer en Madrid y provincias *ciento cincuenta* plazas de *corresponsales-cobradores*, con sueldo fijo, distribuídos en la forma siguiente:

10	plazas gratificadas	con 200	pesetas	mensuales	
10	idem	idem	con 150	idem	idem
15	idem	idem	con 125	idem	idem
15	idem	idem	con 100	idem	idem
100	idem	idem	con 75	idem	idem

Segunda. Para poder presentarse en este concurso, serán condiciones indispensables:

1.ª Ser español.
2.ª Ser mayor de 18 años y menor de 55.
3.ª Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética.
4.ª Poseer informes o referencias personales que acrediten la honradez del solicitante, a cuyo efecto deberá presentar una lista de personas a las cuales pueda dirigirse la «Editorial Gráfica Española» para comprobar por sí misma, si lo juzga oportuno, las citadas referencias.

Tercera. Además de reunir las condiciones indispensables que se detallan en la base anterior, cada solicitante podrá presentar cuantas referencias de conocimientos o de servicios prestados estime convenientes para la mejor preferencia de su solicitud.

Cuarta. Las solicitudes deberán estar escritas de puño y letra del interesado, y todas ellas serán examinadas e crupulosamente, dandose cuenta particular, a su debido tiempo, de los nombres de todos los concursantes elegidos.

Quinta. La misión y trabajo de los Corresponsales-cobradores será: facilitar la propaganda de la Empresa «Editorial Gráfica Española» por los medios que la misma Dirección cooperando con su mediación a las relaciones que la «Editorial Gráfica Española» necesita mantener con el público al objeto de la publicación que prepara de anuncios comerciales, periódicos gráficos, revistas, labores, etc., etc.

Sexta. Siendo compatible el trabajo de los Corresponsales-cobradores con cualquiera otra ocupación que se desempeñe, no se exigen horas determinadas de trabajo, abonándose, además, sobre el sueldo fijo a percibir una comisión que variará del 5 al 15 por 100 por las suscripciones u órdenes editoriales obtenidas por su particular conducto.

Séptima. No se requiere fianza metálica, pero las referencias personales son indispensables.

Octava. El presente concurso quedará cerrado el día 31 de Diciembre del presente año, debieudo obrar todas las solicitudes acompañadas del importe de los gastos de matrícula (12 pesetas) en la Secretaría de la «Editorial Gráfica Española», Fuencarral, 26, antes de las doce de la noche del citado día 31.

Novena. No será tramitada ninguna instancia que no se ajuste extrictamente a todas las bases del presente concurso. Debe especificarse terminantemente en qué punto de España se desea ejercer el cargo.

Décima. Será título de preferencia para optar a las plazas de 150 y 125 pesetas mensuales, por el carácter especial de ellas, haber ejercido o ejercer los cargos de cobrador, comisionista o secretario de Ayuntamiento.

Undécima. No se admitirán recomendaciones de ninguna clase, advirtiéndose que será eliminado del concurso el solicitante que buscase cualquier recomendación o influencia para apoyar su instancia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1914.—*El Secretario, ENRIQUE LEÓN.*—V.º B.º—*El Director Gerente, ELOY DE ROJAS.*

Se advierte a los solicitantes de esta Capital, como de los pueblos de provincia, que estando claramente determinadas en las anteriores bases todas las circunstancias y condiciones que se precisan para obtar al concurso, deberán concretar sus instancias en la forma indicada y sin previas consultas innecesarias, expresando al propio tiempo si el cargo prefieren desempeñarlo en el lugar de su residencia.

Línea Pinillos

SERVICIO RAPIDO Y DE GRAN LUJO AL BRASIL-PLATA

TRAVESIA EN 15 DIAS

Para Rio Janeiro, Montevideo y Buenos Aires saldrá de Barcelona el 15 de Nouiembre el vapor «Infanta Isabel».

Para Santos, Montevideo y Buenos Aires saldrá de Barcelona el 15 de Diciembre el vapor «Príncipe de Arturias».

Admitiendo carga y pasajeros para dichos puertos y con trasbordo para Rosario de Santa Fé, Asunción y puertos de la Patagonia.

Servicio rápido y de lujo directo para New-York y Habana

Vapor «Barcelona» saldrá de Barcelona el 28 de Noviembre, admitiendo carga y pasajeros para dichos puertos.

Servicio a las Antillas y Estados Unidos con salidas fijas quincenales

«Balmes», 5 de Noviembre.—Puerto Rico, Mayaguez, Ponce, Habana, Guantánamo, Santiago de Cuba y Manzanillo.

«Valbanera», 20 Noviembre.—Puerto Rico, Habana y Santiago de Cuba.

Admiten además carga y pasajeros para Las Palmas, Tenerife, Santa Cruz de la Palma New-Orleans y Gabestón y carga con conocimiento directo para Sagua, Caberien, Nuevitas, Puerto Padre, Gibara y Batabanó, con trasbordo en la Habana, y para Banez, Nipo, Guantánamo, Manzanillo y Baracoa con trasbordo en Santigo de Cuba.

La carga se recibe en el tinglado de la Compañía «muelle de las Baleares».

Prestan este servicio magníficos vapores de gran marcha, con espaciosas cámaras de 1.ª y 2.º crase instaladas sobre cubierta. Camarotes de lujo y preferencia.—El pasaje de 3.ª se aloja en amplios departamentos.—Alumbrado eléctrico, Teléfono Marconi.

CONSIGNATARIO: **Rómulo Bosch y Alsina,** Paseo de Isabel II, número 1, piso 1.º.—BARCELONA



Esta casa se encarga de todo lo perteneciente a enterramientos y traslaciones de cadáveres y sus restos, facilitando el ataud, urna y todo lo necesario en ambos casos, pudiendo el público escóger del Catálogo de modelos y precios, los servicios que desee, en los que se detallan los precios en todas sus distintas clases, incluso vestir los difuntos, de lo que también cuida este establecimiento.

Los avisos en la Central y Sucursal a todas horas del día y noche

:-: :-: :-: **Servicio permanente** :-: :-: :-:

=:=: **Gran surtido de coronas fúnebres** :=:=

Dr. CUCALA

Médico Cirujano Oculista

Ojos • Oído • Nariz • Garganta

Se operan cataratas, pupilas artificiales, tetuaje (borrar las manchas que afean el ojo), tumores, fistulas por todos los procedimientos y curación radical por la estirpación del *saco lagrimal*, triquiasis (pestañas á dentro), entropión (párpado á dentro), ectropión (párpado hacia fuera), strabismo por operación de tenotomía y avance muscular y shtereoscopía, enucleaciones y graduación de lentes para toda clase de vista. Operaciones *irido esclerotomia de Lagrange* y Trepanación escleral (operación de M. Elliot) para el tratamiento del Glaucoma.

Se practican todas las operaciones en los OJOS SIN DOLOR

Enfermedades de la nariz, tumores, desviación y obstrucciones, por operaciones electro-cáustica y electrolisis bipolar. *Ozena* (fetidez de nariz) cura de Gottstein, onodiana, fermentoterapia, masaje vibratorio, parafinica.

Supuraciones, tumores y otros procesos del oído. Tumores, enfermedades de la garganta. Operación de anginas crónicas.

PRECIO DE OJOS

Primera visita	2'50 ptas.
Cada cura	1 »
Ducha ocular	2 »
Inyecciones	2 »

Abono por 15 curas, 10 ptas.

Oftalmoscopia, oftalmometría y graduación de lentes simples. . . . . 5 ptas.

Operaciones del globo, tumores, fístulas, borrar manchas (tels), enucleaciones, electricidad, lentes combinados, etc.

A PRECIOS CONVENCIONALES

MOTOR ELÉCTRICO para múltiples aplicaciones de la Especialidades

Corrientes Galvánicas, Farádicas, Sinusoidalos, de watterwille, Ionización, Cataforesis) Electrolisis y (epilacione) Electroscopia; CAUSTICA, y Masajes de rote martilleo, vibratorio, etc., etc.

Todo el material de curación está sterilizado por el autoclave, etc.

Horas de consulta: de 8 á 1 y de 6 á

El gabinete está montado en arreglo a los asepsis y esterilización mod rna

Calle de la Lonja (Entre Arsenal y rio Ebro) TORTOSA

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15 Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16. Tiendas de comestibles.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardiehtes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.°, núm. 17).

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseo-as.

21 Paradores y mesones.

22 Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase undécima, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casa de pupilos (clase 2.ª, número 4.

27. Tabernas foera del casco de la población.

Art. 6.° Este arbitrio se exigirá por el mero hccho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo 4.°

Art. 7.° El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.° Una misma patente no autorlzará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos,

Art. 9. La patente solo auterizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10. Los industriales agremiados que tengan asignado en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa, sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12, Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nqmbre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujefos a dicho pago si las ventas las ejecútan en almacenes o establecimientos permanenres fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a aecibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardieutes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 46'80 pesetas con arreglo al párrafo 5.° del artícu o 98 del reglamento de 29 de junio de 1911 para los industriales que a la vez satifagan la patente de 72'00 peselas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.° y 5.° no se considerarán sujetos a pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que solo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaria municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que daba variar de patente o cesar en su in dustria presentará a la Secretaria municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, de volviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluídos en el mtsmo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26 Confeccionado el padrón, se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su exámen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiere, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

DEFRAUDACION

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.° Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el núm. anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones, procureu la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

PENALIDAD

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ninngún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamaeión, que será tramitada y sustaciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido formadas por este Excmo. Ayuntamiento y leidas por el Secretario que suscribe en la sesión ordinaria de segunda convocatoria celebrada en el dia de la fecha, firmándola todos los señoles asistentes a la misma.

Tortosa 29 de Octubre de 1914.—Manuel Montagut.—Agustín Cárles.—José Jardí—Joaquín Angela.—Ramón Franquet.—Rafael Alemany.—Joaquín Homedes.—Román Castell, Secretario.

El infrascrito Secretario.

Certifieo: Que estas Ordenanzas son copia fehaciente de las que se remitieron al Ministerio de Haciena y fueron aprobadas por acuerdo de la Dirección general con fecha 20 del corriente.

Tortosa 30 Noviembre de 1914.—ROMÁN CASTELL.—V.° B.°—*El Alcalde*, HOMEDES.

DE SOCIEDAD

Se encuentra gravemente enfermo nuestro particular amigo el abogado D. Juan Audí, al que deseamos un pronto restablecimiento.

—

Han regresado a esta ciudad de su viaje de novios nuestros particulares amigos D. Enrique Audí y D.ª Josefa Vilagrasa.

—

De Madrid ha regresado a Barcelona nuestro ilustre jefe, excelentísimo Sr. Marqués de Marianao.

—

En el tren exprés ha salido esta tarde hacia Borjas Blancas el acreditado comerciante en aceites, nuestro particular amigo D. Alejandro Anselmi, acompañado de su madre política.

—

Ha marchado a Barcelona en el expreso de esta tarde, el conocido propietario y comerciante en aceites, nuestro particular amigo D. Juan Mangrané

—

Para Tarragona ha salido en el expreso de hoy el ilustrado abogado de este colegio nuestro querido amigo D. José Faura Elles.

—

Hemos tenido el gusto de saludar en esta ciudad a nuestro querido amigo D. Fernando Escribá, representante del Banco de España en Amposta.

Crónica mortuoria

✝

A las tres y media de la tarde de ayer falleció en Ametlla la bella y distinguida señorita Josefita Vila Ferrán, hija de nuestros particulares y apreciados amigos D. José y D.ª Josefa, y nieta del eminente bacteriólogo D. Jaime Ferrán.

Todo aquel pueblo ha manifestado su sentimiento, pues tanto la difunte como su familia, gozan de generales simpatías.

Reciban nuestra condolencia los padres, hermanos y demás familia de la finada.—Q. E. P. D.

***

En Perelló falleció anteayer el propietario y ex-Alcalde de aquella población, nuestro particular amigo don Salvador Llaó, persona que gozaba de gran estimación, por cuyo motivo ha sido muy sentida su muerte.

A la desconsolada familia del fallecido les testimoniamos nuestro sentido pésame.—R. I. P.

***

A la temprana edad de 20 años ha entregado su alma a Dios en la villa de Ulldecona la virtuosa señorita D.ª Manuela Vidal.

Hacemos presente a su apreciable familia la expresión de nuestra condolencia.—R. I. P.

***

Ha fallecido en Roquetas nuestro distinguido amigo D. Augusto Fábregues Roselló, abogado, notario y ex-Alcalde de aquella ciudad.

El finado gozaba de generales simpatías y era muy estimado de cuantos le conocieron, debido a su bondad y excelentes prendas personales.

Enviamos a la atribulada familia del fallecido y en especial a su afligida esposa D.ª Magdalena Segarra e hijo D. Carlos, el testimonio de nuestro pésame más sentido.—R. I. P.

***

También ha fallecido en la vecina ciudad el recaudador del reparto municipal de dicha población, nuestro particular amigo D. Cristobal Chavarria.

A su desconsolada familia expresamos nuestro pésame.—Q. E. P. D.

NOTICIAS

Las fiestas que se han celebrado estos días en Amposta han estado muy concurridas, habiéndose cumplido el programa de festejos, sin tener que lamentar incidente alguno desagradable.

La feria de ganados ha side un verdadero éxito por el número de transacciones verificadas, Entre otros tratantes de ganado caballar, han asistido Juan Ramón, de esta ciudad, y *Ciscots*, de Reus.

—

VENTA

Se cederá, a precio muy económico, una máquina de cinematógrafo en muy buen estado. Razón en esta imprenta.

—

Ha sido objeto de la admiración de todos los transeuntes un primoroso cuadro pintado por el notable y distinguido artista D. Mariano Lleixá para nuestro querido amigo el ilustrado médico D. Juan José Cucala que está expuesto en el escaparate de la tienda de tejidos del Sr. Sánchez de la Plaza de Agustín Querol.

Es una verdadera obra artística, que acredita una vez más la merecida reputación que en pocos años ha logrado crearse el Sr. Lleixá por sus ocntínuos éxitos en el arte que con tanto provecho se dedica.

—

—

El Presidente de la Cámara de Comercio de esta ciudad en atento B. L. M. nos participa que, accediendo a las indicaciones por nosotros apuntadas en nuestra edición del día 3 del corriente, ha elevado una respetuosa instancia al Sr. Ministro de Hacienda, solicitándole que a la mayor brevedad se conceda autorización para una nueva exportación de arroces.

Agradecemos a nuestro distinguido amigo D. Angel Nicolau la deferencia que le hémos merecído.

—

Conferencia, en cuarta plana

—

El día de hoy ha sido nuboso y triston, habiendo lloviznado a ratos.

—

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la cercana villa de Alcanar.

—

Esta mañana ha celebrado Junta ordinaria la Comunidad de Regantes Sindicato Agricola del Ebro, presidida por sn presidente D. José Cañé.

Se ha tratado de varios asuntos de trámite.

—

Talonarios para Loteria de Navidad.

Se expenden en la papelería de Biarnés, Ciudad y Pasaje Franquet.

—

Desde hacía mucho tiempo no se había visto la afluencia de pasajaros tan extraordinaria como la que diariamente transporta por el Ebro el vapor «Rápido» de los Sres. Miró, debido quizás a que en el mismo se han llevado a cabo o importantes reformas que hacen resulte por demás cómodo el viaje a Amposta y partidas rurales, cuyas ventajas aprovechan los numerosísimos habitantes de ambos deltas.

—

Esta mañana se ha celebrado en las Casas Consistoriales la subasta de las fincas de un vecino de Camarles llamado Ramún Cid Cid por débitos de reparto de extrarradio.

—

Ha sido nombrado alcalde de la Cava D. Francisco Casanova Castells.

—

Excmo. Ayuntamiento de Tortosa

Orden del día para la sesión de mañana

Acta, cuentas. recaudación y listas.

Instancias sobre obras y pensión de lactoncia.

Expediente formación lista pobres.

Relación gastos menores de consumos.

Dictámenes, Fomento.

REGISTRO CIVIL

Día 8

Nacimientos

Domingo Gimenez Martínez.

Francisco Garcia Llepuz.

Defunciones

Manuel Papaceit Mayor, 42 años.

Matrimonios

Ninguno.

Administración de consumos de Tortosa

ESTADO de la recaudación obtenida en los fielatos y matadero de esta ciudad, durante el día de ayer.

FIELATOS	PESETAS	CTS.
Cuatro Caminos..	99	30
Temple.	178	61
Remolinos.	27	66
Ebro.	89	42
Estación.	10	39
Matadero.	723	57
Total.	1127	95

Observatorio del Ebro

Día 9 de Diciembre de 1914.

Temperatura máxima de ayer 19°6, tuvo lugar a las 14 h.

Mínima de esta madrugada 10°,0.

El barómetro a las 14 de ayer marcaba 763,0 y a las 7 de hoy 758,2.

El viento fué ayer del N y S y durante la noche ha sido del S.

NOTA. Ayer cielo despejado y viento flojo.

ULTIMA HORA

CONFERENCIAS TELEFONICAS

Castellón, 9, a las 17'30

MADRID

Varias noticias

Ha regresado de Málaga el ministro de Marina.

—El Sr. Dato ha dicho a los periodistas que tanto en el interior como en Marruecos reina tranquilidad.

—De la guerra europea no se tiene en el Ministerio de Estado noticia alguna.

—El Sr Corominas ha escrito al señor Dato, preguntándole a qué hora podría hallarse para tratar del asunto de las zonas neutrales. Le ha contestado el Jefe del Gobierno, que en el Congreso desde las cuatro de la tarde en adelante.

Mañana a las once se celebrará Consejo de Ministros.

—El Sr. Echagüe asistirá esta tarde al Congreso para contestar a las preguntas que se le dirijan con motivo de un proceso contra un militar de Burgos que se ha instruído por haber asistido a un mitin maurista.

Detención de un crucero español

Preguntado el Sr. Dato cuales serían las medidas que tomaría el Gobierno por haber sido detenido el vapor de la Compañía Trasatlántica «León XII» por unos cruceros ingleses, ha contestado que se haría la oportuna reclamación diplomática.

Zoco concurrido

Cablegrafían de Melilla que se ha visto muy concurrido hoy el zoco de M'Talza, habiéndose hecho muchas transacciones.

Renuncia

El ministro de Hacienda ha renunciado la presidencia del tribunal de exámenes para proveer una cátedra vacante en Valencia

Congreso

Se abre la sesión, presidiéndola el Sr. Gonzalez Besada.

Gran desanimación.

El Sr. Maura y Gamazo pronuncia un elocuentísimo discurso referente al asunto de un militar que ha sido procesado en Burgos por asistir a un mitin maurista.

(Continúa la sesión).

Noticias de la guerra

PETROGRADO

La batalla de Sodz

Confírmase la noticia que los alemanes se han apoderado de esta plaza, causando grandes pérdidas a los rusos.

Sin embargo dice el Estado Mayor de Rusia que los alemanes tropiezan con grandes dificultades y que han tenido que ensanchar la línea.

LONDRES

Lo que dice "The Times"

Este periódico dice que a pesar de la enérgica ofensiva alemana no hay razón suficiente para justificar el abandono de la Polonia Rusa por las tropas del Zar, toda vez que se trata de una región muy rica y fértil y con una capital de medio millón de habitantes.

PARIS

El Kaiser enfermo

El Emperador de Alemania se encuentra enfermo aquejado de un fuerte catarro y de una fiebre muy alta.

Imprenta A. S. C. a c. Biarnés.